

res gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas y Nuevo-México, al señor director general de alcabalas y contribuciones directas, y al de industria.

NUMERO 2514.

Febrero 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Se faculta á la junta de fomento de minería, para contratar un empréstito y facilitar así la contrata de las minas de Almadén.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que el alto precio á que hoy se compran los azogues, perjudica á la minería, el ramo más importante de nuestra riqueza; que es por lo mismo un deber del gobierno procurar que se adquiera este artículo interesante con la mayor baratura posible; que se tienen antecedentes para esperar, que el gobierno de S. M. C. puede entrar en una negociacion que llene los intereses de uno y otro país; que la ley de 22 de Diciembre de 1842 ha creado un fondo con este mismo objeto; y en fin, que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería, es digna de la confianza del gobierno y de las de sus comitentes; en uso de las facultades que se me conceden en la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien acordar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se faculta á la junta de fomento y administrativa del ramo de minería, para contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, en la República ó fuera de ella, con el menor gravámen posible, con el objeto de procurar la contrata del azogue de la mina de Almadén.

Art. 2. Esta contrata queda sometida á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3. Se faculta á la misma junta para entrar en negociaciones con el gobierno español, para la contrata del expresado mi-

neral, por la cantidad de quintales de que trata la ley citada de 2 de Diciembre de 1842.

4. Se señala por hipoteca de la contrata el fondo que creó la misma ley, y además el 2 por 100 del 3 que sobre el valor del oro y de la plata se impuso como contribucion en el artículo 6º de la ley de 20 de Febrero de 1822, que ingresará en los fondos del ramo de minería, luego que esté celebrada la contrata del azogue, con calidad de reintegro á la Hacienda pública, con los mismos productos que diere en su venta á los mineros.

5. La contrata que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería celebrare con el gobierno de S. M. C., para la adquisicion de azogue, se someterá á la aprobacion del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2515.

Febrero 24 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Se reglamenta el establecimiento de los presidios de que habla el artículo 3º del decreto de 15 de Julio último.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para establecer los presidios de que trata el artículo 3º del decreto de 15 de Julio del año próximo pasado, y en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Los tres presidios que establece dicho decreto, estarán: el primero, á cargo del comandante principal de Cuernavaca; el segundo, al de Chilpancingo, y el tercero, al de Acapulco; cuyos jefes se entenderán con las prefecturas de sus demarcaciones, para pedir el número de forzados que se necesiten, para auxiliar los trabajos del camino carretero desde esta capital al puerto de Acapulco, siendo de su

cuidado el proporcionar la tropa necesaria para la seguridad de los reos.

2. Todo individuo destinado á cualquiera de los tres presidios por las autoridades respectivas de los Distritos inmediatos, será remitido al comandante principal de la demarcacion con un ejemplar de su condena, expresándose en ésta el motivo, tiempo de correccion y filiacion del sentenciado, con sus señas particulares; y desde que la autoridad militar reciba al reo, ninguna otra tendrá que entender con él, remitiéndose inmediatamente á disposicion del contralor respectivo, para que incorporándolo al presidio permanezca en la caja de su destino hasta extinguir el tiempo de su condena.

3. Además de la escolta suficiente para la custodia y seguridad de estos presidios, tendrá cada uno un contralor, un sobrestante y cuatro capataces.

4. El contralor será el jefe inmediato del presidio: gozará 700 pesos anuales, y además, 12 mensuales por gratificacion de caballo y criado; siendo sus obligaciones: Primera: cuidar que sus subalternos cumplan con sus deberes. Segunda: recibir las condenas de los presidiarios, llevar la alta y baja de éstos con sus filiaciones y señas particulares en libros separados, y remitir á los cumplidos á la comandancia militar. Tercera: intervenir en las listas diarias que pase el sobrestante. Cuarta: formar los presupuestos mensuales del haber del presidio, visados por el comandante militar, para que por ellos, y con presencia de las listas de revista, se perciban los haberes por la administracion ó oficina de Hacienda pública que designare el gobierno. Quinta: hacer por contrata, ó por sí propio, en lo que no exceda de cien pesos, los acopios de víveres necesarios para la manutencion del presidio, cuidando de guardar y hacer conservar la mayor economia, buena calidad y abundancia de aquellos. Sexta: contratar, con intervencion del empleado de Hacienda respectivo y el comandante principal, ó hacer construir, bajo las mismas

bases, el vestuario para los presidiarios. Sétima: responder de todos los útiles de prisiones del presidio, y proveer de los que faltan ó se inutilicen, pidiéndolos en los presupuestos mensuales. Octava: llevar en los libros correspondientes la cuenta y razon de todos los ingresos y egresos, para remitirlos al fin de cada año por conducto del gobierno del Departamento á la tesorería del mismo, así como copia de las cuentas á la prefectura de la demarcacion y á la junta directiva de la empresa del camino. Noyena: afianzar su manejo de caudales á satisfaccion de la Direccion general de rentas, con la cantidad de 1,000 pesos, con uno ó dos individuos abonados.

5. El sobrestante gozará 500 pesos anuales, y además 6 mensuales por gratificacion de caballo, siendo sus obligaciones: Primera: formar la lista de todos los presidiarios, con sus nombres y oficios, dando una copia al contralor, y por ella pasarla tres veces al dia; la primera al salir y comenzar los trabajos; la segunda al medio dia, y la tercera en la tarde, al recogerse al presidio, sin perjuicio de pasar tambien las que convengan. Segunda: recibir diariamente del contralor las raciones en especies y dinero, correspondiente al número efectivo de forzados, y distribuirlas por cuadrillas. Tercera: cuidar de que los ranchos estén bien condimentados y competentes, para que la distribucion sea equitativa y ordenada, dando parte en todo caso al contralor, de cualquiera ocurrencia notable que advierta. Cuarta: visitar las prisiones, registrando á los presidiarios al tiempo de las listas designadas, para evitar cualquiera fuga ó que tengan oculta alguna arma. Quinta: inspeccionar continuamente, que tanto los capataces, como los forzados, trabajen en las horas de faena con actividad. Sexta: cuidar de la moralidad del presidio, evitando que haya riñas, desórden y palabras obscenas entre los que lo forman. Sétima: recibir del contralor las órdenes, que obedecerá y hará cumplir debidamente cuantas se les comunicaren.

Octava: dar diariamente parte al contralor de todas las ocurrencias del presidio, de la alta y baja de hombres y útiles que se necesiten, ó de los enseres que estén deteriorados. Novena: sustituir en sus faltas al contralor y afianzar su manejo de intereses á satisfaccion de la Direccion general de rentas, con la cantidad de 500 pesos, con uno ó dos sugetos abonados, y cuando el desempeño de contralor pase de un mes, la fianza será de 1,000 pesos. Décima: ser el jefe inmediato de los capataces, y responder en su tanto de los útiles del presidio.

6. Cada capataz gozará 250 pesos anuales, y sus obligaciones serán: Primera: pasar tres ó más listas diarias á sus respectivas cuadrillas, y en ellas registrar las personas y prisiones. Segunda: recibir cada día del sobrestante, las raciones en especie y dinero, distribuirlas á su cuadrilla, y entregar aquellas á los ranjeros para su condimento, presenciando el reparto á las horas convenientes. Tercera: cuidar del aseo y limpieza de los individuos de su cuadrilla, vigilando que no pierdan, vendan, jueguen ni empeñen las prendas de su vestuario. Cuarta: celar que entre ellos no haya juegos de azar ni bebidas embriagadoras, tanto en las galeras, como durante el trabajo. Quinta: dar aviso inmediatamente al sobrestante de cualquiera ocurrencia notable que ocurra, sin perjuicio del parte diario que debe entregar al mismo sobrestante. Sexta: sacar diariamente su cuadrilla, pasarle lista y conducirla al trabajo, en donde continuamente estará con ella, activando las faenas que se les señalen. Séptima: ser responsable de los trabajadores desde que salgan de la galera, hasta que regresen á ella. Octava: recibir, repartir y devolver las herramientas y útiles que para el trabajo se le hayan entregado, respondiendo al sobrestante de todo extravío y descompostura que por malicia ó de intento resultare.

7. Los contralores y sobrestantes serán nombrados por el gobierno, atendiendo, si

le parece, á los informes ó propuestas de los comandantes de los presidios. Los capataces serán nombrados por los expresados comandantes principales, á virtud de propuesta hecha por los contralores y sobrestantes.

8. Al contralor y sobrestante se les permitirá el uso de espada y pistolas, y á los capataces el de la vara, disfrutando todos el fuero militar, como auxiliares del ejército en servicio, á ménos de que éstos sean de los retirados del ejército, á quienes se preferirán para estos destinos.

9. Cada presidio se dividirá en tres cuadrillas, y cada una de éstas estará al cuidado y vigilancia de un capataz. Estos alternarán con el cuarto de los que designa el artículo 3º, para celar en el día de los ranjeros, cuidando las herramientas y del mejor aseo de la galera, y velando de noche dentro de ella con luz correspondiente.

10. Se destinarán al servicio de ranjeros una mancuerna por cuadrilla, proveyéndolos de ollas de campaña y demas útiles necesarios, y otra para que diariamente se ocupe del aseo de la galera, enfermería y demas servicios mecánicos, debiendo elegirse para estos oficios los que sean ménos útiles para los trabajos del camino.

11. El contralor, de acuerdo con el comandante militar, mandará construir barracas ó galeras á trechos proporcionados del camino, segun vayan adelantándose los trabajos, y si el alquiler de alguna casa fuese más económico al erario, se preferirá ocuparla.

12. Dentro de las galeras se podrán tener barras de hierro, empotradas y otras horizontales con candado para mejor seguridad del presidio en la noche, y se vigilará prolijamente que los galeotes no ejecuten un incendio punible, ó por sus consecuencias indolente.

13. Una hora antes de amanecer, dispondrá el sobrestante se levante la cuadrilla, á la cual pasará lista y revista de prisiones, entregando en seguida al coman-

dante de la escolta, para que entre filas la conduzca al trabajo, y sea de su responsabilidad el conservarla hasta que regrese á la galera.

14. A las siete de la mañana se suspenderá el trabajo por media hora, para el almuerzo; á las once, por dos, para la comida; á las cinco y media de la tarde, para retirarse al presidio á cenar, rezar y recogerse, haciendo que se guarde el mayor silencio y orden en todos los actos.

15. En las horas de descanso, durante el día, no se obligará á los forzados á hacer ningun trabajo del presidio, pudiendo ellos, no obstante, para su provecho, ocuparse de cosas propias; y los sobrestantes y capataces cuidarán tambien que en los días festivos laven su ropa, rasuren y se aseen.

16. A todos los forzados se les cortará el pelo enteramente, cuya operacion se repetirá cada quince días. Su vestuario se compondrá de calzon largo, cotton ó chamarra, una jerga de abrigo, sombrero de palma y guaraches, haciéndose uso de cotence ó brin, gamuza ó paño, segun las estaciones del año; cuyas prendas se irán suministrando conforme las vayan deveniendo, por el descuento que diariamente se les hará de sus haberes.

17. Cada presidiario disfrutará dos reales diarios, de los cuales el contralor destinará medio para el fondo del vestuario, un real para rancho de comida y cena, tres granos para el desayuno ó almuerzo, y otros tres que recibirá en mano. Los casados ó con familia legal que les siga, no entrarán en rancho, y á éstos se les permitirá hablar con ellas en los días festivos y á las horas de descanso, sin salir de la caja de su destino.

18. Del fondo de vestuario se proveerán los útiles y demas que fuere necesario, para la comodidad ó instruccion de los presidiarios, y darles á éstos en mano, el alcance que pueda resultarles hasta el día en que, por haber cumplido su condena, se les expida la contenta con algunos auxi-

lios para trasladarse á su hogar, á disfrutar de libertad y mantenerse algunos días.

19. El contralor proveerá la galera por cuenta del tesoro público, de las luces y petates suficientes para el descanso de los presidiarios, así como de camas para que en caso de que algunos enfermaren, sean atendidos con el esmero y eficacia que exige la humanidad.

20. Si desertare ó muriere cualquier presidiario, dará parte el sobrestante al contador, y éste al comandante militar, para que en el primer caso, disponga dicho comandante su aprehension, anotándose la falta en el libro respectivo, y en la lista visa-la por el comandante de la escolta, para suspender la racion; y en el segundo, para su entierro, baja y aviso al lugar de su procedencia.

21. El vestuario que se ha de suministrar á los presidiarios, segun el art. 16, se hará por contrata en el mejor postor, previos los avisos correspondientes, y si no se presentaren ó sus propuestas fueren inadmisibles, el contralor lo mandará hacer con la mayor economía posible, rindiendo la cuenta respectiva, documentada y visada por el comandante principal, haciéndose esto mismo para el acopio de víveres cuyo costo no exceda de 100 pesos.

22. Cuidará el sobrestante y capataces, que los forzados se mantengan en el mejor orden y aseo, y que en caso de que enajenen las prendas, den cuenta para que se haga restituir al que las haya recibido, sean vendidas ó empeñadas.

23. Hasta haber cumplido efectivamente el tiempo de su condena los forzados, no se les extenderá su contenta para salir del presidio, la cual debe darse por el comandante principal de la demarcacion, previa noticia del contralor, en los términos corrientes.

24. Todos los días ha de tomar el contralor, y en su defecto el sobrestante, la orden del ingeniero ó director de las obras del camino, para los destinos ó faenas en que se han de emplear los forzados.

25. A todo presidiario que habiendo desertado sea aprehendido, se le aumentará otro tanto del tiempo que le falta para extinguir su condena.

26. Todo el que aprehenda á algun desertor de presidio, sea militar ó paisano, recibirá la gratificación de cuatro pesos, que se sacarán del fondo del vestuario, con cargo al causante.

27. Los presidiarios penderos, flojos ó disolutos, serán castigados con la vara por disposición del contador ó sobrestantes; los que cometieren algun delito grave, serán consignados al tribunal respectivo.

28. Para que los presidiarios no aleguen ignorancia, se les leerá cada ocho dias los artículos 20, 22, 25, 26 y 27 de este reglamento.

29. El jefe de la escolta militar será responsable de la seguridad del presidio, y facilitará los auxilios que le pidan el contralor, sobrestantes y capataces, á fin de conservar el orden y castigar á los culpables.

30. Para la instruccion de los presidiarios en primeras letras, se procurará escoger entre ellos los más instruidos, con el fin de que les den lección á los demas en horas proporcionadas, ó en dias de descanso y festivos, entretanto la compañía lancasteriana, como junta directora de la enseñanza primaria, establece en cada caja escuelas dominicales, nocturnas, ó lo que fuere conveniente, á cuyo fin se le hace la excitacion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2516.

Febrero 25 de 1843.—Decreto del gobierno.—Arreglo del cuerpo médico militar.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya,

y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. El cuerpo que se ha llamado de "Salud militar," se denominará: "Cuerpo médico militar," y se compondrá de un director general, un subdirector, tres consultores de número y dos supernumerarios; seis primeros ayudantes, doce segundos, ochenta terceros, veinte subayudantes primeros y treinta segundos.

2. El director general disfrutará anualmente 2,500 pesos de sueldo, el subdirector, 1,800; los consultores, 1,500; los primeros ayudantes, 1,200; los segundos, 1,000; los terceros, 800; los subayudantes primeros, 400, y los segundos, 380.

3. El director general tendrá las consideraciones de coronel; el subdirector y consultores de número, de tenientes coroneles; los supernumerarios y primeros ayudantes, de comandantes de batallón; los terceros ayudantes, de capitanes; los subayudantes primeros, de tenientes, y los segundos, de subtenientes, sin poder usar de las divisas de estas clases, sino solo el uniforme que les detalla el artículo 30.

4. El número de terceros ayudantes y el de subayudantes, se aumentará provisionalmente en tiempo de guerra ó epidemia, según las circunstancias, á juicio del gobierno, previo informe del director general.

5. Para obtener los empleos desde director general, hasta tercer ayudante propietario, se requiere estar examinado y aprobado en medicina y cirugía, con título que autorice el ejercicio en toda la República, exceptuándose á los que sirven actualmente sin este requisito, y á quienes debe revalidárseles sus despachos, según el artículo 23.

6. Habrá, durante el tiempo que el gobierno lo juzgue conveniente, doce alumnos, con 144 pesos de sueldo anual, del que disfrutarán hasta la conclusion de su carrera, en los establecimientos de medicina de la República. Estos alumnos quedarán

obligados precisamente á servir cinco años en el ejército, y gozarán el fuero militar.

7. Para ser alumno, acreditarán los interesados haber hecho con aprovechamiento dos cursos, por lo ménos, en alguno de los establecimientos de que habla el artículo anterior.

8. El nombramiento de alumnos se pierde por falta de aplicacion, por no presentar en el establecimiento donde estudien el examen anual correspondiente, y por observar una conducta contraria al honor y á la buena educacion.

9. El alumno ascenderá á la clase de subayudante segundo, cuando tenga las condiciones que exige el artículo 7º.

10. Los alumnos quedan sujetos á cumplir con todo lo que prevengan las leyes y reglamentos de los establecimientos donde estudiaren.

11. Los subayudantes primeros, á los cuatro años de haber servido estos destinos, podrán ser examinados por alguna de las juntas médicas que tienen facultad de autorizar el ejercicio de la medicina y cirugía en toda la República. Una vez examinados y aprobados, serán propuestos para terceros ayudantes.

12. Los subayudantes y alumnos que se hallen en esta capital, estarán á las inmediatas órdenes de un jefe de escuela, cuyas funciones se demarcarán en el reglamento interior que se forme para el gobierno económico del cuerpo. Dicho jefe lo será el subdirector.

13. La residencia ordinaria del director y la del subdirector, será en México; la de los consultores de número, en Veracruz, Jalisco y Tamaulipas; los directores de los hospitales de San Luis Potosí y Matamoros, serán los consultores supernumerarios; los primeros ayudantes se distribuirán en los hospitales de primera clase y en la marina; los segundos serán destinados á los hospitales de segunda clase, á los Departamentos militares que se establezcan en los hospitales civiles, y como subdirectores, á los hospitales de primera clase, los

terceros ayudantes harán el servicio en los cuerpos del ejército y en la marina, y los subayudantes primeros y segundos, en los hospitales militares. Todos estos empleados harán en campaña, en los casos que designe el reglamento del cuerpo, y cuando el gobierno lo considere necesario.

14. En lo relativo á alojamientos, bagajes, montepío, retiros y gratificaciones de campaña, serán considerados como los jefes y oficiales del ejército y de la marina, cuya consideracion representen, sujetándose por consiguiente, á las leyes y órdenes que sobre la materia están vigentes. Los consultores supernumerarios en campaña, gozarán el mismo sueldo que tienen los del número.

15. La desercion se castigará con arreglo al decreto que para los oficiales del ejército se dió en 23 de Diciembre de 1838, quedando, además, el que desertare en guarnicion, privado del ejercicio de su facultad por seis meses, ó por un año si desertare en campaña.

16. En los delitos graves, serán puestos los delincuentes á disposicion del comandante general del Departamento en que residan.

17. Los delitos que se cometan en el órden puramente facultativo, serán calificados por la junta de que habla el art. 33, la que pasará á la calificacion del gobierno para que disponga lo que estime justo.

18. Las faltas de subordinacion y respeto que se cometieren contra los individuos de este cuerpo, ya por las clases que la componen, ó por los individuos del ejército, serán castigadas ó corregidas por la autoridad como previenen las leyes, respecto de los jefes y oficiales del ejército.

19. El director general se entenderá directamente con la plana mayor en todos los asuntos del servicio, verificando allí el despacho con un secretario de la clase de tercer ayudante, y dos escribientes que dará la misma plana mayor.

20. El cuerpo tendrá un depósito de cajas de instrumentos de cirugía, y de aparatos